



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
SAE-PES-0124/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO** Presidente Municipal de Aguascalientes, **ERNESTO DAVID ROMO GARZA** Delegado de la Delegación Insurgentes del Municipio de Aguascalientes, **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL** candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y dicho partido

Aguascalientes, Ags., a veintidós de junio del año dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0124/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-0050/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, **DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** en contra de **JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO** Presidente Municipal de Aguascalientes, **ERNESTO DAVID ROMO GARZA** Delegado de la Delegación Insurgentes del Municipio de Aguascalientes, **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL** candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y dicho partido, y:

**R E S U L T A N D O:**

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, se tuvo

por recibido el oficio número **IEE/SE/4386/16** de fecha *veinte de junio de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/050/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0124/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMAN QUIROZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

**II.-** Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción I, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I,



inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo de citado Consejo, mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicha autoridad, la cual obra a fojas *veintidós* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

### **TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

1.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ presentó denuncia en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes, ERNESTO DAVID ROMO GARZA Delegado de la Delegación Insurgentes del Municipio de Aguascalientes, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y dicho partido, por violaciones graves a la fracción II del artículo 268 del Código Electoral por una serie de conductas realizadas por los denunciados.

2.- Por determinación contenida en la razón asentada en quince de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho instituto, a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, ordenando el registro de la denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del

Código Comicial, fijándose para el efecto las *doce horas del día dieciocho de junio de dos mil dieciséis*, así como emplazar a los denunciados.

3.- Con fecha *dieciocho de junio de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Los denunciados JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes, ERNESTO DAVID ROMO GARZA Delegado de la Delegación Insurgentes del Municipio de Aguascalientes y MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, solicitan el desechamiento de la denuncia presentada en su contra porque a su ver se actualizan las fracciones II, III y IV del artículo 270 del Código Electoral, ya que está basada en meras apreciaciones subjetivas, sin que a su parecer se acredite conducta ilegal imputable a sus personas o al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho.

Lo anterior se estima parcialmente fundado, en atención a la causa de pedir, que consiste en la debida instrucción en su contra del procedimiento que nos ocupa dado que no se les imputan hechos de manera directa, es decir únicamente por lo que respecta al Presidente Municipal de Aguascalientes JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido, en atención a que de la denuncia se advierte que los hechos que se narran se refieren única y exclusivamente a



ERNESTO DAVID ROMO GARZA en su calidad de Delegado Municipal de la Delegación Insurgentes del Municipio de Aguascalientes, y como consecuencia servidor público, puesto que RUBÉN DÍAZ LÓPEZ asegura que éste funcionario municipal acudió el día jueves catorce de abril de dos mil dieciséis a las dieciocho treinta horas en el cruce que forman la Avenida Aguascalientes y la Quinta Avenida, donde se llevó a cabo un evento del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL donde participó la candidata a Presidente Municipal, lo que ocurrió también en diecisiete de mayo de dos mil dieciséis donde el delegado estuvo presente acompañando y presentando a dicha candidata, utilizando su cargo y presencia en el territorio donde es servidor público.

En tanto que a los denunciados MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y al Presidente Municipal, el denunciante pretende imputarles una conducta infractora, a la primera por un presunto beneficio en su campaña con la participación del delegado municipal en sus actos y al segundo por una presunta omisión en la supervisión y control que debe tener sobre sus subordinados, lo cual resulta infundado, toda vez que, en los procedimientos sancionadores, al igual que en el derecho penal de donde derivan diversos principios aplicables al primer procedimiento, se desprende que la responsabilidad de las individuos como personas físicas es personal y no puede trascender a terceros, con independencia de los efectos que pudiera tener en el proceso electoral, por tanto no se les puede sancionar por una conducta imputable a terceros.

Lo cual ocurre también por lo que respecta al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a quien se le pretende vincular al delegado denunciado por lo que se denomina culpa invigilando, ya que de la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, se

obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza, lo anterior deriva del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

Por lo que atento a lo anterior **se desecha** la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y dicho partido, procediéndose en consecuencia a estudiar los hechos únicamente en relación a ERNESTO DAVID ROMO GARZA, en su calidad de servidor público como Delegado de la Delegación Insurgentes del Municipio de Aguascalientes.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.**

El PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de su representante propietario DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ,



ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral denuncia a ERNESTO DAVID ROMO GARZA Delegado de la Delegación Insurgentes del Municipio de Aguascalientes, por violaciones graves a la fracción II del artículo 268 del Código Electoral y 134 Constitucional, en virtud de una serie de conductas que imputa al denunciado.

Expone el denunciante, que el día catorce de abril de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con treinta minutos, en el cruce que forman la Avenida Aguascalientes y la Quinta Avenida se llevó a cabo un evento del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el cual participó la candidata a Presidenta Municipal, además de asistir el servidor público ERNESTO DAVID ROMO GARZA quien se desempeña como delegado en la delegación Insurgentes del Municipio de Aguascalientes. Que dicho servidor público comenzó a dirigir a un grupo de gente dándoles ordenes y asignándoles tareas en el evento, y que posteriormente en otro evento el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis ERNESTO DAVID ROMO GARZA estuvo presente acompañado y presentado por la candidata TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, donde otra vez utilizó su cargo y realizó diversas manifestaciones de propaganda ilegal a favor de la candidata.

Siendo que ERNESTO DAVID ROMO GARZA como servidor público está obligado a realizar actividades permanente en el desempeño de su cargo público y no puede apartarse de sus actividades en los días hábiles y acudir a actos proselitistas que favorezcan a algún partido, ya que se ven beneficiados por el dominio territorial, el conocimiento que por su servicio tiene y el apoyo de la población de la delegación Insurgentes de manera contraria a la Constitución y legislación electoral.

Que el Delegado Municipal de la Delegación Insurgentes está utilizando recursos municipales de una manera contraria a los principios de equidad en la contienda e

imparcialidad, extremo que está prohibido en la normatividad vigente.

Previo a analizar si la conducta imputada al delegado municipal es sancionable, en atención a lo previsto en la ley y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo órgano electoral en nuestro país, se procede a analizar si se acredita que asistió a los eventos mencionados.

Para el efecto el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ofreció como pruebas, un informe a cargo de la Secretaria del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y dos pruebas técnicas, tres fotografías impresas en el escrito de demanda y un video, de los cuales la autoridad administrativa electoral en la audiencia de pruebas solo admitió el primero de ellos, al no haber sido ofrecidas en los términos de la jurisprudencia “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y de acuerdo al artículo 255 en su primer párrafo del Código Electoral.

Por tanto, únicamente es motivo de valoración el informe en mención, de acuerdo al párrafo primero del artículo 256 del Código comicial, mismo que obra a fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco de los autos, que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 256 párrafo segundo del Código Electoral local, y con el cual queda demostrado que efectivamente ERNESTO DAVID ROMO GARZA es Delegado Municipal en la Delegación Insurgentes del Municipio de Aguascalientes, pero del mismo no se desprende que haya participado en los hechos denunciados, sin que el partido denunciante haya aportado ningún otro elemento de prueba para el efecto, además de los que no le fueron admitidos, siendo que corría a su cargo la carga de la prueba, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad, tal como se desprende de la jurisprudencia número 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA





PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de ERNESTO DAVID ROMO GARZA Delegado de la Delegación Insurgentes del Municipio de Aguascalientes, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se desecha la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y dicho partido.

**TERCERO.-** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de ERNESTO DAVID ROMO GARZA Delegado de la Delegación Insurgentes del Municipio de Aguascalientes, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

**QUINTO.-** Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**SEXTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis. Conste.-